



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. Muy buenos días.

Da inicio la sesión pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Nacional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos que se verán en la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente, le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, los cuales suman un total de tres medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración en votación económica el Orden del Día.

Gracias.

Secretaria General, tome nota, por favor.

Muchas gracias.

Secretario Homero Treviño Landín, por favor, dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landín: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1 y 2, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los juicios locales de los derechos político-electorales acumulados 19 y 28 del pasado año.

En primer término, se plantea acumular los expedientes de cuenta. Por otro lado, se propone dejar sin efectos el apartado de la sentencia del Tribunal local por lo que hace a las cuestiones de violencia política, pues el referido Tribunal no debió conocer como medio de impugnación la denuncia de hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género, ya que la autoridad administrativa electoral es quien debe conocer de los mismos.

Asimismo, se propone dejar sin efectos el desechamiento que decretó en relación con el juicio local 28 del 2019 al existir incongruencia en el fallo impugnado, además de contravenir lo establecido en el numeral 33, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, en el proyecto se propone dejar firme la determinación del Tribunal local relativa a que no se violó el derecho de la promovente a tener conocimiento del gasto relacionado con la feria de Cadereyta 2019, pues la actora solicitaba la entrega de un documento que no existía.

Bajo estas condiciones, se propone modificar la resolución combatida para dejar sin efectos los apartados mencionados y ordenar al Tribunal local, así como al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, procedan conforme a lo señalado en el apartado de efectos del fallo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de los asuntos de la cuenta.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado.

Brevemente, nada más quisiera señalar que la base fundamental o uno de los aspectos fundamentales de esta propuesta que hoy pongo a consideración del Pleno, estriba de alguna manera en el dar seguimiento a una línea interpretativa que hemos adoptado a partir de la poca regulación que hay sobre el tema del tratamiento que ha de darse a los asuntos donde se denuncia la violencia política por razón de género y que este Tribunal ha ido caminando de alguna manera en conducir por las cauces correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de cada procedimiento y ya lo hemos dicho en esta Sala, el que los Tribunales somos entes reactivos en cuanto a la restitución de derechos que se nos reclaman violados.

Sin embargo, tratándose de actos que tienen una naturaleza de denuncia; es decir, documentos o demandas que tienen una naturaleza de denuncia, ha de darse el cauce por la vía correspondiente a los institutos electorales, administrativos electorales que son encargados legal y constitucionalmente de solventar o de darle trámite a las denuncias para efectos sancionadores.

Es decir, no es naturaleza de los Tribunales electorales el imponer sanciones y de ahí que en los últimos asuntos que hemos resuelto sobre de este tema se haya pues canalizado o determinado que la vía correspondiente para conocer de las denuncias que llevan el inicio, que motivan el inicio de un procedimiento de sanción, les corresponde a las autoridades administrativas electorales.

De manera que, regresando un poco, en este caso, uno de los actos impugnados precisamente es el objeto de sanción, vamos, el señalamiento o la imposición de sanciones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro precisamente por la comisión de acto de violencia, en este caso, ellos concluyeron que del análisis no había la razón de la violencia como género, sí violencia política; sin embargo, es precisamente en el análisis de la legalidad de la resolución que se llega a esta conclusión.

Por otro lado, está, de alguna manera lo que motiva el analizar o el reencausar, otro de los aspectos que señala y que funda la modificación de la sentencia que se propone, pues es el aspecto relativo a el trámite o la atención que deba darse a las pretensiones fundamentales de la demanda que fueron planteadas en la instancia local.

Esto es, al existir dos demandas de juicio ciudadano, se opta o se decide acumularlas dada la vinculación que existe entre los hechos que, dicho sea de paso, derivan de la inconformidad de una regidora del municipio de Cadereyta en cuanto al tratamiento o a lo que ella considera, es una regidora que considera que se le está impidiendo el correcto ejercicio del cargo para el que fue electa.

De manera que, funda o motiva su pretensión en el hecho de que no se le da contestación a las solicitudes de información que presenta para efecto de su intervención y su participación en las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, creo que lleva implícito el hecho de una posible violación al derecho a la información que tiene ella como servidora pública, que a su vez está estableciendo como la conducta que finca el impedimento al correcto ejercicio del cargo para el que electa.

De manera que, si tenemos en las dos demandas un planteamiento de sistematicidad de una conducta como hecho fundante de su pretensión en el sentido de que se dicten las medidas correspondientes para que se le permita el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa, debe también atenderse a esa petición en sede jurisdiccional tomando en cuenta ya los precedentes que tenemos también trazados sobre el tema de qué cosa constituye un impedimento y qué no constituye un impedimento, pero bajo esa perspectiva.

Lo que sucedió en el Tribunal Electoral de Querétaro es que se analiza bajo la perspectiva como si fuese un ejercicio del derecho de petición y se analiza de manera individual cada una de las solicitudes de información que había hecho la regidora al municipio correspondiente a diversas autoridades o diversos órganos del ayuntamiento y se le da un tratamiento individual sin considerar la pretensión que está expresamente plasmada en la demanda en cuanto a que esas conductas sistemáticas pueden constituir el impedimento al ejercicio de su encargo, lo cual queda fuera de materia de análisis en la sentencia que hoy se nos impugna.

Además de cierta incongruencia que se da en la votación de, precisamente de los resolutivos al darle este tratamiento individual, creo que es lo que genera de alguna manera una confusión en cuanto al sentido que se da en los resolutivos con lo que está expresamente plasmado en los votos particulares y concurrentes, particular y concurrente, de cada uno de los Magistrados, de manera que no hay una determinación clara sobre lo que se impulsa con relación a los resolutivos y los argumentos que están plasmados en el documento que analizamos.

Ese básicamente es el esquema que se propone en este proyecto que hoy someto a consideración del Pleno y que creo que finalmente es congruente con lo que hemos resuelto en los últimos tiempos sobre el tema.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Si me permite, por favor.

En relación al juicio electoral 1 de 2020 y de los cuales nada más se propone la acumulación con otros diversos, habiendo examinado el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente.

Deseo referirme únicamente al tema del desechamiento del juicio electoral local 28 que decidió el Tribunal Electoral responsable. En primer lugar respecto de este único punto expreso que coincido con la propuesta de modificar la decisión reclamada, coincido que, en efecto, no se atendió a la resolución que revisamos a dos principios: al principio de congruencia y al principio de exhaustividad propios de las sentencias al haberse desechado una de las demandas sobre la base que aparentemente dejaron de existir omisiones reclamadas y dejándose de ver que las omisiones reclamadas no eran los únicos actos reclamados en esa demanda de ese juicio desechada en su totalidad.

Lo considero así porque en la instancia local, en la demanda, como mencionaba la actora, controvertía actos adicionales a las omisiones, en tal medida no se lograron apreciar ni analizar todos los actos de esa demanda ni tampoco colmarse las pretensiones de quien la había signado.

Por otro lado, es muy interesante ver cómo un aspecto que damos por sentado los Tribunales, la toma de decisiones a partir de la dotación de quienes integran los órganos colegiados, son de suma relevancia.

En esta oportunidad diferenciar cuando un voto se denomina como concurrente con el sentido que tiene en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular ha

desarrollado como la conceptualización de estos votos que se refieren en términos generales como la posibilidad de emitir la opinión de las magistraturas o de los jueces en las leyes orgánicas de los tribunales electorales, en este caso en el caso del Tribunal Electoral de Querétaro o en otras leyes orgánicas, como la propia Ley Orgánica de los poderes judiciales, etcétera, donde se señala la oportunidad que tienen las magistraturas de emitir un voto a favor, un voto en contra, votos diferenciados, votos concurrentes, votos aclaratorios, abre un panorama que permite dar puntualidad a la percepción del juzgador respecto de un acto complejo de decisión en el que se involucra el análisis de diferentes actos de autoridad, y en el que por lo tanto, es bastante factible que podamos tener distintos resolutiveos respecto a cada uno de estos actos, atendiendo precisamente al análisis que se haya dado por el órgano colegiado y que las decisiones se adoptaran de dos formas.

Necesariamente por mayoría es que se toma una decisión, generalmente estamos ante órganos colegiados de integración impar y por ello se requiere una votación mayoritaria y en algunas ocasiones en las manos de ellas hay algunas legislaciones que para cierto tipo de resoluciones se establece una votación calificada diferente, como en el caso de la Corte e inclusive, aunque ya no perviven, hay algunos tipos de votaciones que se señalan que pueden o deben ser por unanimidad.

Lo cierto es, que el derecho de todo juzgador para acompañar una propuesta se materializa formalmente a partir de la emisión de su voto y de la forma en que se vota.

Hoy en este asunto en particular que tratamos y volviéndome a centrarme en el punto en concreto ya no de la atención de la violencia política por razón de género y quién es la autoridad competente sino sobre el desechamiento de una demanda de un juicio local, el número 28, habiéndose decidido dos juicios acumulados por el Tribunal, encontramos que también existe y coincide con lo que expresa el ponente, una incongruencia en la votación, diría yo, existe una incongruencia en la forma en que se tomó la votación por la Secretaría General de Acuerdos de Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y explico por qué.

Reiteraré una parte que parece obvia pero que en este asunto es relevante. ¿Qué hemos entendido por este diferente tipo de posibilidad de votación? La Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que a través de los votos particulares y tal vez sea el voto más claro que se pueda emitir, se disiente del sentido del fallo que se aprueba por una mayoría. En este no tendríamos mayor problema.

Quiero concentrarme en los votos en concurrencia o los votos concurrentes, que nosotros mismos los hemos emitido en alguna oportunidad o votos aclaratorios.

Los votos en concurrencia, dice la Corte, y con ello nos da una concepción de lo que debemos entender por estos, son aquellos en los cuales compartimos el sentido de la decisión a lo se arribe en el resolutiveo pero podemos no estar de acuerdo o discrepar con las consideraciones que son la base de ese sentido de la decisión; entonces, los votos concurrentes necesariamente deben acompañar el sentido, podemos llegar a esa conclusión pero por distintas razones y ahí emitiremos esa diferenciación en nuestro voto concurrente.

Por su parte, los votos aclaratorios nos señala la Corte en estas tesis de 2006 y de 2003 que hoy traigo a cita por la naturaleza del caso que analizamos, serán aquellos que sin deferir totalmente del criterio mayoritario, se expresan distintas razones para resolver en un mismo sentido.

Reitero este aspecto de la naturaleza y el alcance de los votos que se emiten, son importantes en la decisión del presente asunto porque en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se presenta una propuesta de desechamiento de esta demanda, el ponente claramente vota a favor de su propuesta, la magistratura de la Presidencia emite un voto en contra, vota en contra y hace además allegar un voto particular, sobre ello no tenemos problema, pero la tercera magistratura integrante del colegiado señala que su voto es en concurrencia.

Sin embargo, no se refiere y su propia expresión del voto que agrega por escrito del voto en concurrencia, aclara con qué sí está de acuerdo y con qué no y en la incluso versión pública de la sesión de resolución de ese colegiado, de nueva cuenta este tercer integrante del colegiado dice: "votó en concurrencia porque en lo general coincido y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acompañó las decisiones que se proponen, hecha excepción del desechamiento de la demanda del juicio local 28, no acompañó el desechamiento”, señala y dice las razones por las cuales se aparta.

Realmente concurría con la toma de decisiones en general, pero hizo una salvedad y la hizo de manera expresa en dos momentos, en su intervención en la sesión pública y después al allegar en forma física o escrita su voto en concurrencia, que realmente debió haber sido contabilizado como un voto en contra del desechamiento y un voto a favor de las restantes tomas de decisiones a que se referían los demás resolutivos.

Esto no se consideró así en la votación formal, la Secretaria General de Acuerdos y la propia sentencia a documentos señala que se aprueba por una mayoría de votos con toda la decisión, incluido el segundo resolutivo que desechaba esta demanda del juicio local 28, que se aprueba por una mayoría de dos votos, del voto de magistratura ponente y del voto de uno de los integrantes con el voto en contra de la magistratura que presidía.

Realmente lo que ocurre aquí es que la decisión del segundo resolutivo no se alcanzó por mayoría, había una disidencia de dos y solo el ponente se quedó en minoría con el desechamiento y por lo tanto, la sentencia efectivamente, materialmente no fue aprobada, como lo exige en los numerales 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y 9º fracción X de su Reglamento Interior, que prevé la atribución de las magistraturas para formular estos tres tipos de votos, ni tampoco se observó lo dispuesto en el numeral 33 y 5 de esos ordenamientos jurídicos respectivamente disponen que las decisiones pueden tomarse por mayoría.

Por eso es que haciendo uso de esta facultad tenemos que en la sentencia impugnada, pues no hay una decisión mayoritaria desechada, coincido en que este vicio de incongruencia interna de la resolución por las razones que dice el proyecto, debe ser enmendado y que nos lleva, precisamente, a modificar el fallo combatido para el efecto de que el Tribunal advirtiendo esta cuestión con plenitud de jurisdicción se vuelva a analizar y, en su caso, se vote con libertad de decisión de quienes integran el Pleno, porque se puede presentar inclusive una propuesta diferente a la inicial, esto es libertad de jurisdicción plena, el colegiado vuelva a analizar si procede o no el desechamiento que analice todas las pretensiones que se contienen y que no vea esa demanda el juicio local 28 como una demanda en la que únicamente se reclaman omisiones cuando existen otras pretensiones y otros actos contenidos en ella.

Es por estas razones que quise, Magistrados, primero expresar mi total acompañamiento al proyecto, pero sobre todo identificar que se da un espacio en el que es importante reflexionar de nueva cuenta para todos los tribunales el apunte no temático y no conceptual de los votos sino la integralidad de verificación del sentido de la votación de cada magistratura, es muy importante que así sea para evitar vicios de incongruencia en las resoluciones y retardar el cumplimiento de un mandato que tenemos los órganos jurisdiccionales de administración pronta, completa y expedita de justicia.

Acompañó la propuesta y de nueva cuenta señalo que votaré a favor también de la parte en donde se señala la no competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de primera instancia de las denuncias de hechos por violencia política o violencia política por razón de género tal cual se establece en el proyecto que se presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muy brevemente estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente y con la explicación con la cual la Magistrada ha profundizado en torno a un tema de la máxima relevancia, que es la forma en la se integra una decisión con independencia de la denominación formal que se le dé a la votación o a la expresión que cada una de las personas que integran un Pleno en un órgano jurisdiccional colegiado.

Finalmente, me quedo con la parte en la que literalmente se dice en uno de los votos “debería entrarse al fondo del estudio de los argumentos planteados respecto de la

petición de información” y esta otra en la que se indica que la actora no solo controvierte la omisión de respuesta de la petición, sino que señala como acto reclamado, uno, dos, tres, cuatro y lo transcribe en su voto.

Con independencia de la denominación lo que me deja ver el voto que se estudia aquí es que existe un desacuerdo con el sentido del desechamiento, si bien no integral al menos sí en la parte en la que se destaca y por tanto no podía sustentar el sentido del fallo, es decir, el sentido de desechar no podría ser parte de una voluntad mayoritaria para que se considerara un desechamiento como tal.

Sin embargo, con independencia de este tema también muy interesante, a mí en lo particular me llama mucho la atención y para mí es muy importante destacar de frente a los tribunales, institutos que formamos parte de la jurisdicción, este criterio que la Sala, ya como apuntaba el Magistrado, ha venido sosteniendo siguiendo de alguna manera también o en congruencia también de alguna manera con lo que ha sostenido la Sala Superior en cuanto a la necesidad de que, cuando se presentan denuncias en las que se pretende imponer una sanción a una persona, para ajustarnos a las reglas elementales del debido proceso es imprescindible que en primer lugar esto tenga una etapa de instrucción con independencia del órgano que finalmente es encargado de la decisión de sancionar o no.

Es importante porque en los sistemas sancionadores contemporáneos la línea o la ruta de avance ha sido cada vez más hacia la separación en cuanto a las fases de integración de un expediente; es decir, una fase en la que exista una acusación formal en la que se garantice el derecho de audiencia de la persona a la que se le atribuye la comisión de una infracción o de un delito.

En la que se le haga saber con precisión la causa de la imputación, en la que abra una etapa de instrucción o de pruebas o periodo probatorio, en la que se permita desahogar y hacer frente a esa acusación, en la que exista, si es posible, una etapa de alegatos y en la que finalmente en suma se garantice el derecho de defensa plenamente de las partes a través de un procedimiento idóneamente diseñado o instaurado para garantizar uno de los derechos fundamentales más importante de las personas, que es el derecho a la defensa.

Y llamo la atención sobre este punto porque es este tipo de procedimientos, son este tipo de procedimientos los que se requieren previamente, precisamente a los juicios que así estaban ante los tribunales. Por lo general o en términos finales los procedimientos o juicios que se siguen ante los tribunales no tienen esa naturaleza, no tienen ese diseño complejo, están diseñados sencillamente para resolver controversias una vez que ya han sido fijadas.

Entonces, es por eso que esta Sala, también en congruencia con lo que ya dispuso la Sala Superior y este solamente es un asunto más, no es el primero que hemos tenido sobre el tema, ha considerado que previamente a, cuando se presenta una denuncia en la que se plantea la imposición de una sanción, previamente a la instancia jurisdiccional tiene que agotarse un procedimiento seguido ante una instancia idónea, que en este caso se ha estimado que es el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se desarrolle todo este procedimiento y una vez que ya se haya agotado ese procedimiento entonces sí tenga la posibilidad la personas sancionada o el que impulsó el procedimiento con la pretensión de una sanción, en caso de que no quede satisfecha, bien porque fue absuelto, o bien porque en la sanción considera que no es la razonable, que tengan la posibilidad de tener derecho a un recurso, con lo cual a su vez se garantiza otro derecho fundamental, que es el derecho a un recurso efectivo, a un recurso jurisdiccional contemplado no solo en el sistema constitucional mexicano, sino en el sistema interamericano de derechos humanos.

Cosa que difícilmente sucedería si el Tribunal de primera mano analiza esta situación.

En suma, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no es que esta Sala considere que es apegado o no a derecho, sencillamente se trata de un tema que para tratar de garantizar con mayor eficacia el derecho humano de defensa y el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo, sencillamente, siguiendo el criterio del Máximo Tribunal en la materia electoral, con el cual nosotros también estamos de acuerdo, es que consideramos que previamente esto tiene que pasar por una instancia administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin más, si alguno de mi compañero o compañera tenga una intervención.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 1 y 2, así como en el diverso juicio ciudadano 5, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se ordena al Tribunal responsable que proceda conforme a lo resuelto.

Cuarto.- Remítase copia certificada, perdón, consérvese copia certificada a los escritos de demanda y anexos que dieron origen a los juicios locales y remítase los originales al juicio, al Instituto, perdón, Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los efectos precisados en el fallo.

Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.